



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2542/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Xochimilco**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **primero de octubre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2542/2025

Sujeto Obligado: Alcaldía
Xochimilco

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Solicitó el estatus de un local en específico, los procedimientos administrativos relacionados y los datos del titular registrados en el sistema de cédula.

Por la entrega incompleta de la información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado y **SOBRESEER** en el recurso de revisión lo relativo a los requerimientos novedosos.

Palabras clave: Procedimientos administrativos, local, mercado 377, información incompleta.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	13
5. Síntesis de agravios	16
6. Estudio de agravios	17
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	23
IV. RESUELVE	24

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Xochimilco



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2542/2025**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA XOCHIMILCO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**

Ciudad de México, a primero de octubre de dos mil veinticinco.¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2542/2025** interpuesto en contra de la **Alcaldía Xochimilco**, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y **SOBRESEER** en el recurso de revisión lo relativo a los requerimientos novedosos con base en lo siguiente:

A N T E C E D E N T E S

1. El siete de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092075325001681.
2. El diecinueve de agosto, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitió el oficio XOCH13-UTR-3190-2025 y su anexo, a través de los cuales dio respuesta a la solicitud de información.

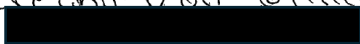
¹ En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2025, salvo precisión en contrario.

3. El veintidós de agosto, la parte solicitante presentó recurso de revisión, inconformándose de lo siguiente:

“

México 22 de Agosto 2025.

Solicito un recurso de revisión ya que la solicitud no fue respondida con apego a la información. En esta solicite el estatus actual y procedimientos administrativos, ya que el sujeto debe proceder con apego al manual de procedimientos administrativos desde la primer notificación, las observaciones de verificaciones. el Pollo de Sando- nes esta la conclusión emitida por el director Gral. Ya que en este acto menciona el quebrantamiento de sellos y vista a la Fiscalía de Investigación en Xochimilco la cual no es materia administrativa y de ser así especificar la secuencia del procedimiento administrativo que derivó en una denuncia entre particulares y de los datos cruciales como el delito que se persigue y el número de carpeta estadística en la Fiscalía de Xochimilco. como menciona el sujeto obligado de manera explícita en la solicitud. Con número para recibir la notificación.

~~_____~~ y otro 

” (Sic)

4. El veintisiete de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El ocho de septiembre, mediante los oficios XOCH13-UTR-3547-2025 y XOCH13-UTR-3574-2025, se recibieron a través de correo electrónico, manifestaciones del Sujeto Obligado, mediante los cuales emitió sus alegatos correspondientes.

6. Mediante acuerdo del veintiséis de septiembre, el Comisionado Ponente, tuvo por presentado las manifestaciones del Sujeto Obligado, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte Recurrente para presentar sus manifestaciones sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción V de la Ley de Transparencia, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el diecinueve de agosto, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa al tercer día hábil siguiente, es decir, el veintidós de agosto, es **claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA².**

Analizadas las constancias del recurso de revisión, este Órgano Garante advirtió que la parte recurrente en una parte de sus agravios amplió su solicitud original actualizándose en el presente caso la causal de sobreseimiento, establecida en el artículo 249 fracción III, relacionada con la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción VI, de la Ley de Transparencia, los cuales establecen lo siguiente:

“

Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos;

...”

“

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia

...

Por tal motivo, para su análisis es necesario, esquematizar la solicitud y la inconformidad hecha valer por la hoy recurrente de la siguiente manera:

SOLICITUD	AGRAVIO
<i>"Estatus actual y procedimientos administrativos relacionados al local #877 del local ubicado en el interior del mercado 377 así como Datos que acreditan al titular en sistema de "cedula" (Sic)</i>	<i>"Solicito un recurso de revisión ya que la solicitud no fue respondida con apego a la información"</i> <i>En esta solicité el estatus actual y procedimientos administrativos, ya que el sujeto debe proceder con apego al manual de procedimientos administrativos desde la primer notificación, las observaciones de verificaciones, el folio de sanciones hasta la conclusión emitida por el director general.</i> <i>Ya que en este acto menciona el quebrantamiento de sellos y vista a la fiscalía de investigación en Xochimilco, la cual no es materia administrativa, y de ser así especifique la secuencia del procedimiento administrativo que derivó en una denuncia entre particulares y de los datos concretos como el delito que se persigue y el número de carpeta erradicada en la fiscalía de Xochimilco, como menciona el sujeto obligado de manera explícita en la solicitud con número para recibir y oír notificación..." (Sic)</i>

En tal virtud, se observó que la recurrente amplió su solicitud inicial ya que en parte de su agravio requiere a la Alcaldía nueva información;

"...especifique la secuencia del procedimiento administrativo que derivó en una denuncia entre particulares y de los datos concretos como el delito que se persigue y el número de carpeta erradicada en la

fiscalía de Xochimilco, como menciona el sujeto obligado de manera explícita...”

De lo anteriormente expuesto, se advierte que la documental mencionada en el agravio no fue solicitada en la petición original de información. Por lo tanto, se pretende que este Instituto instruya al Sujeto Obligado a proporcionar información adicional que no fue requerida inicialmente.

Lo cual no se encuentra previsto en la Ley de Transparencia, pues de permitirse a los particulares variar sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se obligaría al Sujeto Obligado a emitir un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en la solicitud inicial.

En ese sentido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión, dichas manifestaciones toda vez que se actualizó la causal prevista en el artículo 249 fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia; únicamente por lo que hace a los nuevos planeamientos de información contenido en las manifestaciones transcritas con anterioridad.

Asimismo, derivado del estudio hecho a las constancias del recurso de revisión, se advirtió que el Sujeto Obligado, en la etapa de alegatos, a través del oficio XOCH13-JMC-916-2025, emitió una respuesta complementaria, donde informó no poder proporcionar la información solicitada derivado a que contiene datos confidenciales, como se muestra a continuación:

ALCALDÍA XOCHIMILCO
UNIDAD DEPARTAMENTAL DE MERCADOSCIUDAD DE MÉXICO A 05 DE SEPTIEMBRE DE 2025
XOCH13- JMC – 916 – 2025
ASUNTO: ATENCIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN
INFOCDMX/RR.IP.2542/2025

LIC. GERARDO ENRIQUE MELÉNDEZ PEREDO
JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE LA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA
P R E S E N T E.

por medio de la presente me refiero al Recurso de Revisión en materia del derecho de acceso a la información, expediente. **INFOCDMX/RR.IP.2542/2025**, derivado del folio. **092075325001681**, requiriéndose en este "...Estatus actual y procedimientos administrativos relacionados al local #877 del local ubicado en el interior del mercado 377 así como Datos que acreditan al titular en sistema de "cedula" "sic"

Tengo a bien informar a usted que, a lo solicitado a dicha información, no puede ser proporcionada al recurrente derivado que en el expediente que obra en esta desconcentrada, este no es el titular del local en comentó y en apego a ley general de transparencia y acceso a la información pública. Artículos 34, 119 que a la letra dice. "...Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de las personas particulares titulares de la información" "(sic)"

ÚNICO. - Esta jefatura de unidad departamental de mercados no puede dar información personal al recurrente en apego al Aviso de Protección de Datos Personales Mercados Públicos.
Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el SISTEMA DE DATOS PERSONALES DE LOCATARIOS DE MERCADOS PÚBLICOS, el cual tiene su fundamento en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, Artículo 39 fracciones. VII y XXXIV; el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, Art. 124, fracción XVII; el Manual Administrativo de la Delegación Xochimilco; Reglamento de Mercados, Arts. 26 a 31, 35 y 40 a 42; y en los Lineamientos para la operación de Mercados Públicos, Capítulos I al IX. Cuya finalidad del Sistema es mantener en soportes material y electrónico información actualizada del padrón de locatarios de mercados públicos, garantizar que se cumpla con la normatividad en la materia, mantener informada a la Secretaría de Desarrollo Económico de los movimientos en el padrón y a la Tesorería del Gobierno del Distrito Federal, a fin de que los recibos de pago, que esta dependencia emite, contengan los datos correctos, y dar seguimiento a trámites promovidos por los locatarios tales como de reposición y refrendo de cédula, cesión de derechos y traslado de dominio por fallecimiento. Estos datos podrán ser transmitidos a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Contraloría General del Distrito Federal, Auditoría Superior de la Ciudad de México, Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, órganos jurisdiccionales federales y locales, en cumplimiento a los requerimientos que en el ejercicio de sus atribuciones realicen, además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal. Los datos personales que se le piden y los documentos que los contienen (Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), nombre, domicilio, edad, fecha de nacimiento, firma, fotografía, teléfono particular o celular, bienes muebles e inmuebles), son

ALCALDÍA XOCHIMILCO
UNIDAD DEPARTAMENTAL DE MERCADOSCIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

obligatorios y sin ellos no se podrá darse curso a los trámites y/o servicios solicitados. Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley. El responsable de este Sistema de Datos Personales es el Jefe de la Unidad Departamental de Mercados de la Delegación Xochimilco y el domicilio en donde podrá ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento de uso de sus datos, es Guadalupe I. Ramírez No. 4, Barrio El Rosario, C.P. 16070, Xochimilco. Igualmente, el interesado podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, al teléfono: 5636-4636; o al correo electrónico: datos.personales@infodf.org.mx, o en www.infodf.org.mx.

Sin más por el momento, envió un cordial saludo.

ATENTAMENTE


LIC. FRANCISCO VILLANUEVA FLORES
JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE MERCADOS

C.c.p. Lic. Hugo Javier Nieto de la Torre.- Director General de Gobierno
Lic. Ricardo Rojas Ortiz.- Coordinador de Gobierno
FVF/lagc

Sin embargo, la respuesta complementaria no cumple con los extremos de la solicitud de información, además de no estar debidamente fundada y motivada. Por tal motivo no se puede dar por válida dicha respuesta, pues no cumple con lo estipulado en el Criterio de Interpretación 07/21 emitido por el Pleno de este Órgano Garante que dice:

“Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un

escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.

2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

*Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que **atienden la totalidad de la solicitud.***

Énfasis añadido

En consecuencia, las manifestaciones rendidas se desestiman por no atender los extremos de la solicitud y, por tanto, al no actualizarse causal de improcedencia alguna prevista en la Ley de Transparencia ni en la normatividad supletoria, lo procedente es entrar al fondo del estudio de los agravios, al tenor de lo siguiente:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte Recurrente solicitó el estatus actual y procedimientos administrativos relacionados al local #877 ubicado en el interior

del mercado 377, así como los datos que acreditan al titular en sistema de "cedula".

b) Respuesta. La Alcaldía emitió respuesta a través del oficio XOCH13-JMC-859-2025 en los siguientes términos:



ALCALDÍA XOCHIMILCO
UNIDAD DEPARTAMENTAL DE MERCADOS

XOCHIMILCO, CIUDAD DE MÉXICO A 15 DE AGOSTO DE 2025
XOCH13-JMC- 859-2025

ASUNTO: RESPUESTA A FOLIO TRANSPARENCIA:
092075325001681

LIC. HUGO JAVIER NIETO DE LA TORRE
DIRECTOR GENERAL DE GOBIERNO
P R E S E N T E.

En atención a su orden de trabajo número DGG/0696, mediante el cual adjunta solicitud con número de folio 092075325001681, generada de la Plataforma Nacional de Transparencia, **solicitando** lo siguiente:

"... Estatus actual y procedimientos administrativos relacionados al local 877 del local ubicado en el interior del mercado 377 Xochimilco anexo, así como Datos del que acreditan al titular en sistema de Cédula" (sic).

Al respecto le informo que actualmente se encuentra inactivo, debido a que esta Jefatura de Mercados a mi cargo, como medida precautoria procedió a encintar el local 877, del mercado 377 Xochimilco anexo; por haber quebrantado los sellos de clausura.

Con relación a procedimientos administrativos, se encuentra levantada una carpeta de Investigación Ante la Fiscalía de Investigación Territorial en Xochimilco, por quebrantamiento de sellos.

En cuanto a los datos que acreditan al titular lo podrá consultar a través del Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia (Portales de Obligaciones de Transparencia SIPOT), en donde se localizan las versiones públicas para consulta abierta de cualquier ciudadano, tal como lo establecen los lineamientos técnicos para publicar, homologar y estandarizar la información de las obligaciones establecidas en el Título quinto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, específicamente en los apartados Artículo 121 fracción XXIX_ concesiones-contratos-permisos, se citan los pasos a seguir para el ingreso a la Plataforma Nacional de Transparencia, para su consulta.:

➤ Portal Nacional de Transparencia

Pasos a seguir:

1. Ingresar al link: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>
2. En el menú seleccionar INFORMACIÓN PÚBLICA:
3. Estado o Federación: Ciudad de México
4. Seleccionar Institución Alcaldía Xochimilco
5. Seleccionar el icono denominado listado: 



Unidad Departamental de Mercados
Calle Guadalupe 101, Bo. San Pedro.
C.P. 16090, Alcaldía Xochimilco
Tel. 5569 573600 ext. 3743



Dar clic en la opción: Específicas

6. Dar clic en el Art. 121 fracción XXIX_CONCESIONES-CONTRATOS-PERMISOS,



8.- Dar clic en la opción: generales y consulta.



Sin otro particular por el momento, quedo de usted.

ATENTAMENTE
JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE MERCADOS

LIC. FRANCISCO VILLANUEVA FLORES

C.C.P.- Lic. Ricardo Rojas Ortiz, Coordinador de Gobierno. PARA CONOCIMIENTO
Expediente. - Fol. 1057

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión y en observancia al artículo 239 de la Ley de Transparencia que establece que durante el procedimiento deberá de aplicarse la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, sin cambiar los hechos expuestos y en una interpretación armónica pro-persona en la cual se privilegia del derecho humano de quien es solicitante, se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como **-único agravio-** la entrega de la información incompleta, pues argumenta que no se le brindó la información sobre los procedimientos administrativos relacionados al local número 877.

En este sentido del análisis del acuse de recibo de interposición del medio de impugnación se desprende que la parte recurrente **no se agravia** por la atención otorgada a *“estatus actual...”, “así como los datos que acreditan al titular en sistema de cedula”*. por tanto, estos se entienden como **actos consentidos tácitamente** y quedan fuera del estudio del presente medio de impugnación. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE³**. y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁴**.

³ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁴ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

SEXTO. Estudio del agravio. Expuesto lo anterior, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los sujetos o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. **Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados **deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 208. Los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades,**

competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
[...]"

De la normatividad citada, se puede concluir lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados de conformidad con el artículo 208 y 211 de la Ley de Transparencia deben otorgar acceso a los

documentos que obren en sus archivos de conformidad con sus atribuciones y tienen la obligación de garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las áreas que detentan la información de conformidad con sus facultades y deberes.

Es importante destacar que, en su recurso de revisión, la persona solicitante manifestó su inconformidad específicamente respecto a la respuesta otorgada sobre los procedimientos administrativos relacionados con el local número 877, ubicado dentro del mercado 377.

Ahora, del análisis de la respuesta contenida en el oficio XOCH13-JMC-859-2025, se advierte que el Sujeto Obligado únicamente informó que el local se encuentra inactivo por haber quebrantado los sellos de clausura, y que existe una carpeta de investigación ante la Fiscalía de Investigación Territorial en Xochimilco.

“ ...

Con relación a procedimientos administrativos, se encuentra levantada una carpeta de Investigación Ante la Fiscalía de Investigación Territorial en Xochimilco, por quebrantamiento de sellos.

...”

No obstante, no se proporciona información sobre el procedimiento administrativo que dio origen a dicha medida, ni se detalla si existieron actos previos como inspecciones, notificaciones, sanciones, acuerdos o resoluciones administrativas.

En este sentido, la respuesta del Sujeto Obligado resulta incompleta, ya que no atiende de manera integral el requerimiento formulado, el cual no se limitó al

procedimiento vigente, sino que abarcó **todos los procedimientos administrativos relacionados al local**.

Dicha omisión genera incertidumbre al recurrente, pues no se explica cómo se llegó desde una presunta infracción administrativa, como lo fue el quebrantamiento de sellos, hasta una medida penal, sin que se haya descrito el o los procedimientos administrativos que lo motivaran. La falta de claridad sobre los actos previos y su legalidad impide al solicitante comprender si se actuó conforme a derecho y si la medida penal fue consecuencia lógica y fundada de un procedimiento administrativo.

Por tanto, se concluye que el Sujeto Obligado no atendió de manera completa ni conforme a derecho el requerimiento, al limitarse a informar sobre el procedimiento penal vigente sin pronunciarse respecto de los antecedentes administrativos ni justificar su omisión, lo cual impide al solicitante conocer el contexto completo de la actuación de la Alcaldía.

Entonces, de todo lo dicho, de acuerdo a la atención brindada a los requerimientos solicitados, se determina que el agravio interpuesto por la parte recurrente es **fundado**, derivado de lo cual se concluye que la respuesta emitida **no fue exhaustiva ni está fundada ni motivada, generando una actuación que fue violatoria del derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, **expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la**

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá informar todos los procedimientos administrativos relacionados al local número 877 ubicado en el interior del mercado 377, lo anterior haciendo las aclaraciones pertinentes con el fin de dar certeza a la parte solicitante.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión lo relativo a los requerimientos novedosos.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten en la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante **el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025** al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de

Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEPTIMO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.